

establecer librerías, ya sea en la capital ó en cualquiera otro lugar, darán aviso á la primera autoridad política, la que lo comunicará al supremo gobierno.

7. Luego que estén reunidas las listas de los libros prohibidos que se han pedido, se publicarán en el periódico oficial del supremo gobierno y en los Departamentos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Bravos, á 8 de Abril de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 11 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Luis Parres.

NUMERO 4240.

Abril 20 de 1854.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Reglamento para la administracion del fondo judicial.

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente, en uso de las facultades con que se halla investido, ha tenido á bien ordenar, conforme á la ley de 14 de Marzo último, se observe el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO JUDICIAL.

Art. 1. La inspeccion y administracion del fondo judicial establecido por la ley de 13 de Febrero último, estará respectivamente á cargo de los funcionarios y empleados siguientes, los cuales gozarán las dotaciones que se expresan.

Un ministro inspector con el sobresueldo anual de.....	1,000
Un tesorero.....	3,500
Un oficial primero.....	1,800
Un segundo.....	1,500
Al frente.....	7,800

Del frente.....	7,800
Un tercero.....	1 200
Un guarda-almacen y sellos....	1,500
Cuatro escribientes á 500 pesos..	2,000
Un escribiente para el ministro inspector.....	400
Un portero.....	300
Un mozo de aseo.....	120

	13,320

Cuatro meritorios con opcion á las primeras vacantes por escala.

Los administradores principales y subalternos, que gozarán el tanto por ciento que se expresará adelante.

Del ministro inspector.

2. Lo será uno de los del Supremo Tribunal, elegido por él á pluralidad absoluta de votos, incluso el del fiscal, y la eleccion se verificará cada dos años el dia 31 de Diciembre, ó el anterior, si éste fuere feriado.

3. Sus atribuciones son:

I. Llevar la correspondencia con el supremo gobierno, y pasar al tesorero las órdenes que se le comuniquen para su cumplimiento.

II. Cuidar de que todas las leyes y disposiciones relativas al fondo tengan su más exacto cumplimiento, á cuyo efecto podrá pedir siempre que lo estime conveniente, los libros, papeles, documentos y cualesquiera constancias de la oficina para verlas y examinarlas.

III. Resolver las dudas que se ofrezcan, elevando al supremo gobierno con su informe las que no fueren de resolucion llana.

IV. Proponer al gobierno, de acuerdo con el tesorero, las medidas que estime convenientes para la mejor recaudacion y distribucion del ramo.

V. Intervenir y autorizar en union de uno de los contadores mayores los cortes de caja, que el dia 1º de cada mes deben practicar la tesorería del ramo y la administracion principal del Distrito.

VI. Autorizar con su rúbrica, además de la firma del contador mayor, las fojas de los libros en que ha de llevar su cuenta la tesorería, así como los en que debe llevar la suya el guarda-almacen.

VII. Visar los presupuestos de gastos que debe formar mensualmente la tesorería, y aprobar las cuentas de gastos de oficina, sello, impresiones y demás que requiere el surtimiento del papel sellado.

VIII. Presidir las almonedas para todos los objetos relativos al fondo, excepto las que se celebren para oficios vendibles y renunciabiles, fijando la hora en que debe hacerse el remate, y dando cuenta al gobierno luego que se verifique para su aprobacion, sin cuyo requisito no se tendrá éste por perfecto ni obligatorio. Asistirán á este acto el ministro inspector, un oficial del Ministerio de Justicia, el promotor fiscal del juzgado especial de hacienda, el tesorero y un escribano de los que tienen oficio público, que autorice el acto y protocolice las escrituras que se otorguen.

IX. Llevar los registros que fueren necesarios para tomar razon de las órdenes supremas que recibiere, y de la demás correspondencia que ocurra, á cuyo efecto dispondrá del escribiente que se le señala.

X. Imponer multas, de acuerdo con el tesorero, á los empleados subalternos por las faltas en que incurrieren, conforme á la ley penal de 28 de Junio del año pasado.

XI. Visar los libramientos que gire el tesorero respecto de los caudales que hayan de recibirse, y asimismo los que expidiere para el pago de los magistrados, jueces y subalternos, y demás personas que gravitan sobre el fondo.

XII. Proponer al gobierno una ó más personas para el nombramiento del escribiente que se le señala, y consultar su remocion cuando lo estime conveniente.

XIII. Promover de acuerdo con el tesorero, ante el supremo gobierno, las visitas convenientes para averiguar si los que de-

bén de llevar libros en papel sellado cumplen con esa obligacion. Estas visitas nunca se practicarán sin orden por escrito del Ministerio de Justicia.

Del tesorero.

4. El tesorero será nombrado por el presidente de la República, por conducto del Ministerio de Justicia, siendo sus atribuciones y obligaciones las siguientes:

I. Recibir los arbitrios que constituyen el fondo llevando la cuenta de ellos con la distincion correspondiente de ramos, y hacer los gastos que fueren necesarios, previo el presupuesto respectivo, visado por el ministro inspector en los casos expresados en este reglamento.

II. Girar los libramientos necesarios, con el Vº Bº del inspector, para situar donde convenga los caudales pertenecientes al fondo, pudiendo en estos casos erogarse el gasto que ocasione la situacion, con tal que no exceda al precio de plaza.

III. Girar asimismo con el Vº Bº del inspector, los libramientos de sueldos ó pensiones que deban pagarse en cada una de las administraciones principales foráneas, arreglándose para esta operacion al modelo número 1, y teniendo presentes para ello las órdenes supremas que se recibieren, así como las noticias que se comuniquen al inspector por el Ministerio de Justicia, de las altas y bajas ocurridas en el mes anterior.

IV. Formar el presupuesto de los haberes que se hayan de satisfacer cada mes á las personas que dependan del fondo, teniendo á la vista las órdenes y noticias del Ministerio de Justicia que se le comuniquen por el inspector, al que lo presentará para su examen. Formar y presentar mensualmente al ministro inspector, para el propio objeto, las cuentas de los gastos de oficina, sello, impresiones y demás que requiera el papel sellado.

V. Cuidar de que con seis meses de anticipacion se selle el papel que fuere necesario para el consumo de cada bienio, re-

mitiendo con oportunidad á las administraciones lejanas lo que se calcule necesario para consumo de un año, y á las más cercanas lo que se considere que baste para seis meses, verificándolo de manera que al principio del bienio estén surtidas no solo las administraciones principales, sino tambien las subalternas, fielatos y estanquillos.

VI. Erogar los gastos de fletes, procurando en ellos la mayor economía.

VII. Disponer y vigilar que se tengan en diversos almacenes el papel blanco y el sellado, de modo que nunca estén confundidos, y haciendo que cada uno de esos almacenes tenga dos llaves, de las que conservará una, teniendo la otra el guarda-almacen.

VIII. Entregar á éste diariamente el papel blanco que hubiere de sellarse, recibiendo á la hora que estuviere concluido, y haciendo que se coloque con la debida distincion en el lugar que cada clase tenga designado; de modo que no se incurra en equivocacion al entregarlo á los administradores ó arrieros.

IX. Cuidar con la mayor escrupulosidad de que en la tesorería no se expendan papel sellado de ninguna clase, pues la venta de él solo podrá verificarse en las administraciones, fielatos y estanquillos.

X. Formar las facturas de recibo y entrega de papel, así blanco como sellado, cuyos documentos, visados por el ministro inspector, servirán al guarda-almacen para comprobar su cuenta.

XI. Convocar postores para las compras de papel y para las impresiones que se ofrezcan, señalando los dias en que deben verificarse las tres diversas almonedas que previenen las leyes, y explicando en los avisos las condiciones que se fijaren de acuerdo con el ministro inspector.

XII. Asistir á las mismas almonedas, exponiendo en ellas cuanto considere conveniente al mejor éxito de las contratas y á la mayor seguridad de los intereses de la

XIII. Proponer en terna al presidente de la República por el ministerio de Justicia para el nombramiento de los tres oficiales y cuatro escribientes de la tesorería, y nombrar y remover libremente al portero y mozo de la misma tesorería, así como á los administradores principales de los Departamentos.

XIV. Exigir á cada uno de dichos administradores las fianzas que les impusieren, y cuidar de que se otorguen las escrituras, con los requisitos que merecen las disposiciones vigentes, así como de que en el mes de Diciembre de cada año acrediten la supervivencia é idoneidad de los mismos fiadores.

XV. Llevar la cuenta de caudales en los libros manual y comun de cargo y data, asentando las partidas en los manuales respectivamente por el orden en que ocurran, así como en los comunes, con la debida distincion de ramos, cuidando de que cada arbitrio de los pertenecientes al fondo forme uno de ellos, sin confundir los productos y gastos de uno con los de otro. Tendrá asimismo los libros que fueren necesarios para llevar á cada administracion principal la cuenta del papel sellado, sujetándose al modelo número 2.

XVI. Formar mensualmente los estados cortes de caja de primera y segunda operacion, remitiendo un ejemplar de los segundos visado por el ministro inspector al Ministerio de Justicia, otro al Tribunal Supremo para que se publiquen, y otro á la Tesorería general para que de ellos tome los datos necesarios para la cuenta general que debe formarse anualmente.

XVII. Exigir cada mes á los administradores principales la remision de sus cuentas con sus comprobantes y con el estado de segunda operacion, examinándolas y haciéndoles las observaciones que fueren necesarias.

XVIII. Remitir al tribunal de cuentas en fin de cada año la cuenta de la tesorería, acompañando las mensuales de

las administraciones principales correspondientes al año.

XIX. Afianzar su responsabilidad á satisfaccion del ministro de Justicia en la suma de nueve mil pesos, y acreditar en el mes de Diciembre de cada año la supervivencia é idoneidad de sus fiadores.

XX. Asistir y cuidar de que asistan á la oficina los empleados de la tesorería desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, sin perjuicio de prolongar el trabajo por todo el tiempo que fuere necesario segun las circunstancias.

XXI. Cuidar de que el papel sellado se coloque en resmas de á quinientos pliegos, dividida cada una en veinte manos y éstas en cuadernos de cinco pliegos, para que siempre que hubiere de hacerse recuento de la existencia se verifique con facilidad.

XXII. Cuidar de que concluido un bienio devuelvan los administradores á la mayor brevedad el papel sellado que tuvieren sobrante para inutilizarlo. Luego que éste se reciba, se procederá á recortar los sellos en presencia del ministro inspector, del tesorero, del guarda-almacen y del escribano de diligencias del supremo tribunal, formándose la data respectiva, procediéndose con intervencion del inspector á la venta del papel, cuyo importe se cargará al tesorero en el ramo de aprovechamientos.

XXIII. Promover siempre que lo juzgue conveniente que se haga recuento de existencias en las administraciones del ramo, á cuyo fin los gobiernos departamentales, siempre que fueren excitados para ello por el tesorero, comisionarán á los prefectos y sub-prefectos para que en un mismo dia la verifiquen en todas las oficinas subalternas de la administracion principal cuya existencia haya de recontarse.

XXIV. Introducir diariamente en arca de dos llaves, de las que tendrá una el oficial primero y otra el tesorero, los caudales que se recibieren, ya sea en numerario ó en libranzas, llevando un cuaderno que

se conservará siempre en la misma arca, en el que se asentarán las cantidades que se sacaren ó introdujeren. La existencia que resulte de ese cuaderno por el corte que se hará diariamente á presencia del ministro inspector, deberá ser igual á la que produzcan los libros de la cuenta de caudales.

XXV. Llevar los libros necesarios divididos por clases, para la cuenta particular de cada uno de los que gravitan sobre el fondo, y en esas mismas cuentas se tomará razon del despacho ó nombramiento de las personas á quien correspondan, y se asentarán las partidas que consten satisfechas en los libramientos que devuelvan los administradores.

XXVI. Formar dentro de los tres primeros meses de cada año, el estado general del anterior, remitiendo un ejemplar visado por el ministro inspector al Ministerio de Justicia, otro al Supremo Tribunal y otro á la Tesorería general.

XXVII. Llevar la correspondencia con los administradores y agentes del fondo; y demás personas que corresponda.

XXVIII. Cuando una disposicion del ministro inspector fuere contraria á las leyes ó perniciosa al buen manejo del fondo, el tesorero lo manifestará por escrito al inspector, suspendiendo entre tanto su ejecucion; pero si éste insistiere y el asunto versare sobre providencia ejecutiva, le dará cumplimiento, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del tribunal de cuentas y del Ministerio de Justicia, para que recaiga la suprema resolucion que corresponda. En casos que no sean ejecutivos quedará suspensa la providencia del inspector hasta que se reciba la resolucion suprema.

XXIX. El tesorero será responsable de todo lo que ocurra en la tesorería, aun por disposiciones del ministro inspector, á ménos que hubiere llenado la obligacion que se le impone en la parte anterior.

Del guarda-almacén.

5. El guarda-almacén será nombrado libremente por el gobierno por conducto del Ministerio de Justicia, y sus obligaciones son:

I. Cuidar que la oficina del sello se sitúe de manera que pueda vigilar por sí mismo á los operarios en sus labores, y que no entren ni salgan de ella sin su conocimiento. En esta misma oficina habrá una arca de dos llaves en que se depositarán los sellos siempre que no estuvieren en uso, teniendo una de ellas el tesorero y otra el guarda-almacén. Al fin de cada bienio se inutilizarán los sellos, presenciando esta operación el contador mayor, el ministro inspector, un oficial del Ministerio de Justicia, el tesorero, el guarda-almacén y el escribano de diligencias del Supremo Tribunal.

II. Recibir, previo el libramiento expedido por el tesorero y visado por el inspector, el papel blanco que se comprare para el consumo de la renta, conservándolo en almacén separado de aquel en que se coloque el sellado, llevando un libro de cargo y data exclusivo para esa clase, y que se conservará siempre en el mismo almacén, en el que asentará las partidas de ingresos y egresos, colocando las primeras en el margen izquierdo y las segundas en el derecho, de manera que por el cotejo de ambas sumas se deduzca la existencia que debe resultar.

III. Recibir con los mismos requisitos que se expresan en la parte anterior, el papel impreso que entregare el impresor para timbrarse, depositándolo en almacén distinto al del destinado al blanco, y llevando la cuenta de él en dos libros, uno de entrada, en que distinguidas en columnas las clases de sellos, asiente con separación los que recibe de cada uno, y otro de salida en que asentará asimismo con la propia distinción los que entregare, comprobándolo todo con los libramientos que hubiere expedido el tesorero y visado el ministro inspector.

IV. Recibir del tesorero el último día útil de cada semana la cantidad que importe el jornal de los que ponen el timbre, á cuyo fin formará por duplicado una memoria de lo que hubiere ganado cada jornalero, pasando un tanto al tesorero para que sirva de comprobante á la partida de data, y quedándose con el otro para que en él firmen los interesados el recibo de lo que les corresponda. Estas memorias las reunirá el guarda-almacén, y las remitirá directamente al tribunal de cuentas, en unión de los libros de que hablan las partes 1ª y 2ª, lo más tarde en fines de Enero del año siguiente al que corresponda la cuenta, quedándose con copia de todo para la debida constancia.

V. Disponer que se ponga el timbre á los libros que se presenten al efecto, previa orden del tesorero, en la que se expresará el nombre de la persona á quien pertenece el libro, el número de sellos que debe contener y la foja del libro de la administración principal, en que conste haberse verificado el pago. Estas órdenes las reunirá el guarda-almacén con la anotación de haberlas cumplido, y quedándose con copia de ellas, remitirá las originales al tribunal de cuentas en el tiempo que queda prevenido.

VI. Evitar con la mayor escrupulosidad cualquier extravío, á cuyo fin tomará cuantas precauciones y providencias estime convenientes de acuerdo con el tesorero, y hará que se pongan alambrados en las ventanas y en la oficina del sello.

VII. Custodiar con la mayor vigilancia los sellos cuando estuvieren en uso, y cuidar de que en caso contrario se guarden en la arca de que trata la parte I de este artículo, así como presenciar que se inutilicen los mismos sellos al fin de cada bienio.

VIII. Afianzar su responsabilidad á satisfacción del Ministerio de Justicia por la suma de 3,000 pesos, acreditando en fin de Diciembre de cada año la supervivencia é idoneidad de sus fiadores.

De los administradores principales.

6. Habrá administradores principales en el Distrito y en las capitales de los Departamentos, nombrados por el tesorero, pudiendo serlo los administradores de otras rentas, que por sus conocimientos en el ramo faciliten el expendio del papel. Gozarán por regla general el premio del 10 por 100 sobre el importe de las ventas del papel sellado, y el 2 por 100 de las cantidades que perciban de los otros arbitrios que constituyen el fondo. Podrá haber administraciones en las capitales de los territorios, cuando así lo juzgue conveniente el supremo gobierno, con sujeción á lo dispuesto en el art. 9º

7. Sus deberes y atribuciones son:

I. Cuidar de que en todos los pueblos de la comprensión del Departamento haya administradores subalternos, fieltos y estanquillos, nombrando á su arbitrio las personas que desempeñen estos cargos, exigiéndoles las cauciones que juzguen competentes para asegurar su responsabilidad, y abonándoles del 10 por 100 que se les señala de premio por el papel sellado, una cantidad que no baje del 5 por 100 de lo que recauden de los otros arbitrios, quedando el resto á beneficio del administrador principal. Este podrá entenderse directamente con cada una de esas personas ó con solo los administradores subalternos, dejando á éstos el nombramiento de los demás expendedores, en cuyo caso cada administrador subalterno abonará á los que nombre, la parte en que convengan del premio que le haya señalado el administrador principal.

II. Llevar la cuenta mensual del papel sellado en los esqueletos que les remitirá el tesorero.

III. Llevar igualmente la cuenta de caudales, por meses, en los cuadernos manuales y libros comunes que les remitirá el mismo tesorero, asentar en el manual de cargo diariamente el importe de las ven-

tas de papel sellado que verifiquen, y por el orden en que ocurran las demás cantidades que percibieren por los otros arbitrios correspondientes al fondo: asentar en el manual de data las partidas que ocurran, comprobándolas con las libranzas y órdenes que reciban de la tesorería y con los demás documentos que fueren indispensables, asentar en los libros comunes respectivamente las partidas de cargo y data, con la distinción de ramos que marcará la tesorería, y formar al fin del mes los estados de primera y segunda operación. La cuenta del papel sellado, los expresados cuadernos manuales, sus comprobantes y los estados cortes de caja visados en los Departamentos en que hubiere tribunales unitarios, por el presidente de él, en los que tengan tribunales colegiados por uno de los ministros que nombrará cada mes el presidente; y en los otros Departamentos y territorios en que no resida el tribunal, por el juez de primera instancia más antiguo, se remitirán á la tesorería en los primeros seis días del mes siguiente, quedando copias de todo para la debida constancia. Los libros comunes se remitirán anualmente á la misma tesorería en todo el mes de Enero del año siguiente, dejando de ellos igualmente en la administración la copia respectiva.

IV. Afianzar su responsabilidad en la suma que señale el tesorero.

V. Excitar, siempre que lo juzgue conveniente, á los jueces de los lugares en que tengan subalternos, para que éstos sean visitados por aquellos y se reconozcan las existencias que deben tener.

VI. Promover lo que estimen conveniente para la más exacta observancia de las disposiciones relativas al fondo judicial y para el aumento de los ramos que lo constituyen, dirigiendo al efecto sus comunicaciones al tesorero.

VII. Remover á su arbitrio á sus subalternos, quedando en la inteligencia de que son responsables de las operaciones de ellos, y de que los ingresos y egresos que

tuvieren por cualquiera de los ramos del fondo, figurarán en la cuenta de la administración principal, de manera que la existencia que resulte aparezca como una sola, aunque realmente esté dividida en distintas fracciones.

En consecuencia, los administradores principales tomarán cuantas medidas estimen convenientes, á fin de tener con oportunidad noticias de todas las operaciones de sus subalternos, en términos de que por ningun motivo deje de concluirse la cuenta mensual, y de remitirse á la tesorería en el tiempo señalado.

VIII. Combinar con el administrador principal de rentas, si la parte de éstas que corresponde al fondo en los otros lugares de la demarcación, se recibe en la capital del Departamento ó territorio, ó en otros puntos, según convenga al más cómodo pago de los jueces y dependientes que se comprendan en los libramientos que gire la tesorería.

IX. Asentar en la columna respectiva de esos mismos libramientos la cantidad que á cada persona se le hubiere abonado y el déficit que resulte, comprobándolo con los recibos de los interesados, de manera que la tesorería, con presencia de esos datos, proporcione el pago de lo que quedare insoluto. Por consiguiente, quedarán entendidos los administradores principales de que solo datarán en las cuentas las cantidades que abonaren, y de que no deben satisfacer en el mes siguiente á persona alguna el déficit que le resultó en el anterior, pues éste, como queda dicho, será cubierto por la tesorería con toda brevedad en los términos que convenga, atendidas las circunstancias, y mediante el libramiento de la tesorería, visado por el inspector.

X. Cuando no encontraren persona de confianza á quien encomendar el expendio del papel sellado y la recaudación de los otros arbitrios, harán ese encargo á los administradores de otras rentas, en cuyo caso quedan éstos obligados á desempeñar

con fidelidad y exactitud, abonándoseles el tanto por ciento que se les señalare.

Disposiciones generales.

8. Todo el papel blanco que se contrata para los sellos establecidos, deberá ser de lino y contener una marca de agua que diga: *Papel Sellado*, respetándose las contratas sobre compra de papel ó impresiones que están celebradas.

9. Cuando por la distancia de los lugares se considere necesario aumentar ó disminuir el premio que se señala á los administradores principales en el art. 6º, el ministro inspector, de acuerdo con el tesorero, propondrá al Ministerio de Justicia el aumento ó disminución que convenga, y se estará á lo que determine el supremo gobierno.

10. En general procurarán los administradores principales que haya expendio de papel sellado en el mayor número de pueblos posible; pero nunca dejará de haberlo en los lugares en que residen los jueces de primera instancia.

11. Los administradores de los lugares donde residan los tribunales, les entregarán por orden de su presidente, y á los jueces por la que éstos expidan, el papel que según las leyes deba ministrárseles para las causas y negocios de oficio, cuyos funcionarios tomarán cuantas precauciones crean conducentes á fin de evitar que se destine á otros usos.

12. Todo empleado del ramo judicial que fuere convencido del abuso del papel de oficio, será castigado con arreglo á las disposiciones vigentes.

13. Los tribunales y jueces darán aviso mensualmente al ministro inspector de las multas que impusieren, dando razón lacónicamente del nombre del multado y del motivo, y expresando haberse comprobado el entero en los autos con certificación del administrador principal.

14. A los administradores no se les abonará gasto alguno de casa, y de los demás de oficina que se ofrecieren, inclusa la cor-

respondencia, presentarán cuenta jurada y comprobada, sin cuyos requisitos no se les abonará cantidad alguna.

15. Los oficiales y escribientes de la tesorería tendrán derecho á ascender por rigurosa escala hasta el empleo de oficial 1º, á ménos que lo desmerezcan por falta de aptitud, siendo para ello preciso que el ministro inspector haya dado aviso al Ministerio de Justicia de esa misma falta, con anticipación al ménos de dos meses al tiempo en que resulte la vacante. Los meritorios serán colocados en las primeras vacantes por escala.

16. Los empleados de la Tesorería serán considerados para los efectos legales como empleados de hacienda pública; mas los que entren de nuevo no sufrirán descuento alguno para montepío, ni sus familias tendrán opción á él. Lo mismo se entenderá respecto de los empleados que continúen en la tesorería, si renunciaren al derecho que tienen adquirido.

17. Los administradores principales foráneos serán los agentes de la tesorería en todo lo relativo al fondo, y solo en el caso de que por circunstancias particulares se necesite nombrar otro diverso para algun objeto, podrá verificarse el nombramiento por el tesorero, previa la anuencia del supremo gobierno.

18. En los puertos habrá agentes nombrados por el tesorero para recibir las libranzas que deben entregar las aduanas marítimas del importe del uno por ciento que corresponde al fondo, y esos mismos agentes las remitirán á la tesorería del expresado fondo con el correspondiente índice, abonándoseles por este encargo el medio por ciento del importe de las mismas libranzas que recibieren.

Disposiciones transitorias.

19. El día 1º de Junio se hará corte de caja en la administración general y en las principales del papel sellado, remitiendo los estados á la tesorería que nuevamente se establece.

20. El tesorero que se nombrare dispondrá que con presencia de esos mismos estados se abran las cuentas particulares de cada administración y que el guarda-almacen se cargue en el libro respectivo, de la existencia del papel sellado que resulte en cada una, datándose de la misma cantidad como remitida á la propia administración, para que en la cuenta del guarda-almacen haya constancia del papel existente en toda la República.

21. El mismo tesorero se cargará en la cuenta de caudales, de la existencia en numerario que resulte en cada administración, y la datará en remisiones á ella, á fin de que conste en la propia cuenta todo lo que debe quedar á su cargo.

22. El actual encargado del fondo hará corte de caja en el día señalado en el art. 19, y pasará á la tesorería del fondo la existencia que resulte, exigiendo la correspondiente certificación de entero.

23. El primer pago de los tribunales, jueces y demás personas que deben percibir sus haberes por el fondo, se verificará en el mes de Julio por lo respectivo á Junio, cuidando la tesorería de que en el segundo queden formados los libramientos correspondientes, de manera que se remitan á las administraciones principales en los primeros días de Julio.

En consecuencia, de 1º de Junio en adelante ninguna otra oficina hará pago á los individuos del ramo judicial.

24. Desde el momento en que se verifique el corte de caja prevenido en el artículo 20, los administradores y agentes no harán pago alguno, sino por libramientos de la tesorería que se establece por el presente reglamento.

Y lo comunicó á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 20 de 1854.—*Lares.*

NUMERO 4241.

Mayo 7 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se concede á la Villa de Chilapa el título de ciudad.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En atención á la lealtad y patriotismo que siempre han manifestado los habitantes de la villa de Chilapa, se concede á ésta el título de ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Bravos, á 7 de Mayo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Ciudad de Bravos, Mayo 7 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4242.

Mayo 12 de 1854.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Previsiones que se han de observar para hacer el análisis químico de materias sospechosas en las causas de envenenamiento.

Ministerio de Justicia.—Con motivo de una exposicion que el consejo superior de salubridad dirigió al supremo gobierno, relativa á la análisis química de materias sospechosas en causas por envenenamiento, S. A. S. el general presidente ha tenido á bien aprobar las previsiones siguientes:

Primera. Siempre que los jueces tuvieren necesidad de encargar la análisis química de materias sospechosas extraídas de

un cadáver que se crea envenenado, remitirán con ellas á los peritos los líquidos, polvos, etc., que se hubieren recogido por sospechosos y un extracto de la sumaria, si el estado de la causa lo permitiere, y si no, las noticias que sean posibles, sin perjuicio de la averiguacion, y que basten para dirigir el juicio de los peritos.

Segunda. Los líquidos y sólidos que deban analizarse, serán recogidos en presencia del juez letrado ó de su escribano, y guardados en frascos de vidrio que se taparán cuidadosamente, se sellarán con el sello del juzgado, y se remitirán sin pérdida de tiempo á los peritos para su análisis.

Tercera. Dicho sello no lo romperá el perito sino á presencia del juez ó de su escribano, y luego que hubiere tomado la cantidad de materias que necesite para la análisis, serán tapados los frascos y sellados de nuevo.

Cuarta. Los jueces no permitirán que en el primer análisis se consuma más de la mitad de las materias, á no ser que por la misma cantidad de ella sea necesario gastarlas todas. En el primer caso queda á cargo de dichos jueces conservar el sobrante hasta la terminacion de la causa.

Y lo comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1854.—Lares.

NUMERO 4243.

Mayo 16 de 1854.—Decreto del gobierno.—Código de comercio de México.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

CODIGO DE COMERCIO DE MEXICO.

LIBRO PRIMERO.

DE LOS COMERCIANTES Y AGENTES DE FOMENTO.

TITULO I.

De los agentes de fomento.

Art. 1º Estando cometido al Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, velar sobre la prosperidad y adelantos del comercio, tendrá con este objeto un agente en todos los puertos habilitados para el comercio exterior y en las demás poblaciones de la República, donde á juicio del supremo gobierno sea conveniente establecerlos.

2. Dichos agentes recaudarán en las poblaciones de su residencia y en los demás lugares á que se extienda su agencia, los impuestos establecidos por las leyes sobre el comercio para el sostenimiento de los tribunales mercantiles, y son los siguientes:

1º El medio por ciento sobre el valor de las mercancías extranjeras y nacionales, de aforo, que cobran inmediatamente los administradores y colectores de alcabalas, del mismo modo y bajo las mismas reglas que recaudan el derecho de consumo, llevando de él una cuenta separada bajo su más estrecha responsabilidad, y entregando su producto al fin de cada mes, ó por quincenas si así se determina al agente respectivo del Ministerio de Fomento, quien entregará la cuarta parte al tesorero del fondo judicial para los gastos de la administracion de justicia en la nación.

2º Los veinticinco centavos sobre cada barril de aguardiente de caña y de vino mezcal.

3º El uno por ciento sobre el monto de todos los bienes concursados en que entiendan los tribunales mercantiles, cuyo impuesto se cobrará por éstos al realizarse ó enajenarse dichos bienes, y los entregarán al mismo agente.

4º Los cinco pesos que debe pagar cada comerciante al matricularse en la secreta-

ria del tribunal mercantil de su domicilio, cuya cuota se recaudará y entregará en los mismos términos que la anterior.

5º Las multas que impongan y hagan efectivas los tribunales mercantiles, conforme á sus atribuciones.

6º El impuesto que por una sola vez debe pagar todo corredor de comercio al expedirse la patente para ejercer su profesion, y el que anualmente pagan los mismos al refrendar aquellas, conforme á los reglamentos que sobre esto dé el Ministerio de Fomento, no pudiendo exceder el *máximum* del primero de estos impuestos de cincuenta pesos, ni de diez el segundo, y el *mínimum* de diez pesos el primero y dos el segundo.

3. Con el producto de los impuestos de que habla el artículo anterior, cubrirá de preferencia cada uno de los agentes de fomento el presupuesto del tribunal mercantil respectivo.

4. En los puertos habilitados para el comercio extranjero, donde no se recauda el medio por ciento á que se refiere el párrafo 1º del art. 2º, se dispondrá por decretos particulares los arbitrios que deben reemplazar aquel impuesto.

TITULO II.

De la aptitud para ejercer el comercio y calificacion legal de los comerciantes.

5. Se reputan en derecho comerciantes los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se han inscrito en la matrícula de comerciantes y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil.

6. Los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteado almacén ó tienda en alguna poblacion, para el expendio de los frutos de su finca, ó de los productos ya elaborados de su industria ó trabajo, sin hacerles alteracion al expenderlos, son en derecho comerciantes en cuanto concierne á sus almacenes ó tiendas.